

- Protocolo Adicional sobre la Pesca de focas, al Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste, Washington, 15 de julio de 1963.
 - Protocolo del Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste relativo a medidas de control, Washington, 29 de noviembre de 1965.
 - Protocolo Adicional al Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste relativo a la entrada en vigor de las propuestas adoptadas por la Comisión de 29 de noviembre de 1965, Washington, 29 de noviembre de 1965.
 - Protocolo Adicional al Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF) relativo a los países miembros del panel y a medidas de regulación, Washington, 1 de octubre de 1959.
 - Protocolo del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Norte, relativo a las enmiendas al Convenio, Washington, 6 de octubre de 1960.
2. El Gobierno de Cuba aceptó también la Declaración de Entendimiento relativa a los moluscos (Washington, 24 de abril de 1961).
 3. En virtud de su adhesión al Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste se considera que el Gobierno de Cuba ha aprobado también el Protocolo al Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste (8 de abril de 1975).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de mayo de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

16521 ORDEN de 27 de julio de 1976 por la que se regula la circulación y consumo de carnes de animales procedentes de cacerías.

Ilustrísimo señor:

El consumo de carnes de animales procedentes de la caza produce con alguna frecuencia toxoinfecciones e infestaciones en el consumidor por estar afectados estos animales de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre.

Por ello, y con el fin de dar una garantía sanitaria a estas piezas de caza, teniendo en cuenta que gran parte de las mismas son objeto de comercialización en industrias y establecimientos de alimentación, en cumplimiento de lo establecido en el capítulo XI del Código Alimentario Español, y con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las especies silvestres comprendidas en esta disposición son las siguientes:

Mamíferos: Jabalí, ciervo, corzo, gamo, rebeco, cabra montés, muflón, liebre y conejo.

Aves: Palomas, perdiz, faisán, tórtola, codorniz, pato, ganso y aves en general.

2.º Todas las carnes de estos animales, procedentes de la caza, destinadas a consumo humano, deberán ser presentadas en el Matadero Municipal o lugar habilitado para ello por los Servicios Veterinarios del Municipio donde se hayan cazado, para ser inspeccionadas por el Veterinario titular.

No será obligatoria la presentación de las piezas de la caza menor (aves, liebres y conejos) cuando sean destinadas al consumo del propio cazador o sus familiares.

Las carnes de los jabalíes serán sometidas además a análisis triquinoscópico.

3.º Cuando los propietarios de cotos u organizaciones de cacerías y similares deseen que la inspección sanitaria se

realice en la propia finca en donde se celebre, deberá ser solicitada con la suficiente antelación al Veterinario titular del municipio y autorizada por la Jefatura Provincial de Sanidad.

En este caso, se deberá disponer en la finca de los medios suficientes para la inspección y análisis triquinoscópico.

Los gastos de desplazamiento, estancia, inspección, etc., serán por cuenta de los solicitantes del servicio.

4.º Con el fin de poder controlar adecuadamente la circulación de la caza mayor, una vez inspeccionadas las canales y dictaminadas como aptas para el consumo, se marcarán a fuego, en lugar visible, y en presencia del Veterinario Inspector, con un sello legible en el que consten las siglas de la provincia, un número que representará al municipio (y que será asignado por la Jefatura Provincial de Sanidad, siguiendo un orden alfabético de los municipios) y en la parte inferior pondrá «caza».

No será necesaria ninguna otra inspección del mismo tipo en los lugares de destino, excepto por razones extraordinarias.

5.º Las canales de estos animales deberán circular con piel, pero desprovistas de vísceras, completamente limpias, exentas de sangre, heces o cualquier otro producto extraño; no pudiendo circular troceadas.

Las vísceras aptas para el consumo no podrán ser vendidas fuera del término municipal de origen.

6.º El traslado de las carnes desde la zona de caza al matadero o lugar habilitado para ello por los Servicios Veterinarios del municipio de origen se realizará de forma que se garanticen unas condiciones mínimas de sanidad.

7.º El transporte de estas carnes desde el matadero o lugar habilitado para ello, para su distribución, deberá realizarse en vehículos acondicionados, isotermos o frigoríficos, de acuerdo con lo determinado en el capítulo X del Código Alimentario Español.

8.º Las canales de estos animales de caza deberán ir acompañadas de la Declaración Sanitaria de Circulación para Carne, expedida por el Veterinario titular del punto de origen, en la que se haga constar:

- Número de canales y kilos.
- Marca a fuego.
- Matrícula del vehículo utilizado.

9.º La circulación y venta de estas canales sin la marca a fuego correspondiente, o cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Orden, será causa de su intervención y decomiso o de las pertinentes sanciones de otra índole.

10. La carne de estos animales sólo podrá venderse en los establecimientos legalmente autorizados.

11. La Dirección General de Sanidad podrá dictar las normas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

16522 RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se delegan competencias en el Subdirector general de Farmacia y se modifica la Resolución de 26 de febrero de 1975.

Ilustrísimos señores:

Por Resolución de esta Dirección General de 26 de febrero de 1975, aprobada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en la misma fecha, se delegaron competencias en las distintas autoridades dependientes de este Centro directivo y del Organismo Autónomo «Administración Institucional de la Sanidad Nacional».

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Resolución permite y aconseja ahora su modificación con objeto de conseguir una mayor coordinación entre distintos servicios de esta Dirección General, así como una más correcta adecuación a las normas reguladoras de las competencias atribuidas a este Centro directivo y, consecuentemente, a los órganos que de él dependen.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5.º, del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con la aprobación otorgada al efecto por el excelentísimo señor Ministro del Departamento en el día de hoy, ha resuelto:

Primero.—a) Delegar en el Subdirector general de Farmacia la competencia para la autorización de aguas potables de manantial y preparadas y su registro sanitario de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre.

b) Delegar en el Subdirector general de Farmacia las competencias correspondientes a la Dirección General de Sanidad, en cuanto a la comercialización de aguas minero-medicinales envasadas, actualmente reguladas por el Estado sobre la explotación de aguas minero-medicinales, aprobado por Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928, y demás disposiciones complementarias.

Sin perjuicio de la anterior Delegación de Competencias, la Subdirección General de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental, deberá tener conocimiento de los expedientes relativos a nuevas explotaciones o modalidades de comercialización de las aguas.

Segundo.—Delegar en el Subdirector general de Farmacia:

a) Autorizaciones, trasposos, traslados y bajas de industrias de productos alimenticios no comprendidas en el apartado a) del número 5 de la Resolución de esta Dirección General de Sanidad de fecha 26 de febrero de 1975.

b) Resolución de expedientes seguidos como consecuencia de las inspecciones a establecimientos e industrias a las que se refiere el apartado anterior, siempre que no se aprecie la comisión de faltas graves o muy graves.

c) Autorización o registro de productos alimenticios propios de las industrias referenciadas en el apartado a).

Tercero.—Modificar el apartado c) del número 5 de la Resolución de esta Dirección General de Sanidad de fecha 26 de febrero de 1975, que queda redactado en los siguientes términos:

c) Autorización o registro de productos alimenticios a los que se refiere el anterior apartado a).

Cuarto.—El Subdirector general de Farmacia hará constar expresamente, siempre que use de las competencias que por

esta Resolución se delegan, el carácter delegado con que actúa con cita expresa de esta Resolución, debiendo dar cuenta periódicamente a esta Dirección General de los acuerdos así adoptados.

Quinto.—Las delegaciones previstas en los apartados anteriores son revocables en cualquier momento sin perjuicio de mi facultad de avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos, entre los comprendidos en las mismas, considere oportuno.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de agosto de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Farmacia, Subdirector general de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental y Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

16523 REAL DECRETO 1996/1976, de 10 de agosto, sobre modificación de los tipos correspondientes a determinadas partidas del Arancel de Aduanas.

La actual coyuntura de nuestra economía aconseja la adopción de diversas medidas cuya finalidad última sea mejorar la situación de la balanza comercial. La base de esta actuación debe centrarse, sin duda, en la promoción de las exportaciones. Sin embargo, conviene efectuar también una modificación selectiva del Arancel de carácter temporal que, sin suponer una alteración sustancial del mismo, tenga en cuenta la necesidad de evitar descoordinaciones en su estructura interna.

Por ello parece conveniente realizar determinadas elevaciones arancelarias, siguiendo en todo caso estrictos criterios de coordinación entre los derechos de las materias primas y de los productos transformados, buscando además la menor incidencia sobre los precios. Resulta oportuno también elevar los aranceles de ciertos bienes menos necesarios por su carácter suitario. Simultáneamente conviene efectuar reducciones en los derechos que afectan a algunos productos que tienen incidencia directa en el coste de vida y cuya protección real, en relación a sus materias primas, es elevada. Todo ello sin perjuicio del más estricto cumplimiento de las obligaciones que imponen los acuerdos internacionales suscritos por España.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, oída la Junta Superior Arancelaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos de normal aplicación correspondientes a las posiciones arancelarias incluidas en el anejo «A» del presente Decreto quedan incrementados en un doce por ciento.

Artículo segundo.—Los derechos de normal aplicación correspondientes a las posiciones arancelarias incluidas en el anejo «B» quedan incrementados en un seis por ciento.

Artículo tercero.—Los derechos de normal aplicación correspondientes a las posiciones arancelarias incluidas en el anejo «C» al presente Decreto quedan reducidos en un seis por ciento.

Artículo cuarto.—El derecho a aplicar, resultante de las modificaciones especificadas en los tres artículos anteriores, se redondeará al medio punto más próximo, con una subida o reducción mínima de medio punto, en cualquier caso.

Artículo quinto.—Los derechos reducidos que figuran en la tercera columna de la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, creada por Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, quedan incrementados en el veinte por ciento.

Artículo sexto.—Las posiciones arancelarias libres de derechos pasan a quedar gravadas con un derecho del 1 por 100, con excepción de las incluidas en el anejo «D».